

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 650

Guadalajara de Buga, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	76-111-33-31-002-2019-00271-00
DEMANDANTE:	EDYTH ESCOBAR CHAVARRO – JORGE HUMBERTO ESCOBAR CHAVARRO – JUAN MANUEL ESCOBAR CHAVARRO – OSCAR EDUARDO ESCOBAR CHAVARRO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentada por **EDYTH ESCOBAR CHAVARRO – JORGE HUMBERTO ESCOBAR CHAVARRO – JUAN MANUEL ESCOBAR CHAVARRO** y **OSCAR EDUARDO ESCOBAR CHAVARRO** actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se observa que no hay lugar a pronunciarse al respecto, toda vez que no es competente este Despacho para conocerla en primera instancia en razón de la cuantía, tal como pasa a verse:

El artículo 157 del CPACA, establece que para efectos de determinar la cuantía, sólo debe tenerse en cuenta el valor de lo que se pretenda por *los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, se determinará por el valor de la pretensión mayor*, veamos:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cundo en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***
(...)” (Negrillas fuera del texto.).

Por su parte, el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia por razón de la cuantía, de la siguiente manera:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual forma, el numeral 6° del artículo 152 *eiusdem* señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

$$(\dots)$$

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse, que cuando la estimación arroja un monto superior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Tribunal Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, y cuando la estimatoria sea inferior al mencionado rubro, corresponderá al Juez Administrativo tramitar la primera instancia del asunto.

De la revisión de la demanda, se observa que la parte actora a folio 19, estimó la cuantía en la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$427'307.856, misma que se determinó a folio 11 conforme al artículo 157 del CPACA por concepto de lucro cesante como la pretensión mayor, la cual supera los 500 smmlv ($828.116 \times 500 = 414'058.000$) establecidos por el Legislador para que los Juzgados Administrativos puedan conocer en primera instancia este tipo de procesos.

De esta manera, se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará la remisión de la demanda al Tribunal Administrativo del Valle.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia en razón de la cuantía, para tramitar la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Valle para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: JARQ.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 651

FECHA: Guadalajara de Buga, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RECALDE DE GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00332-00

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se aprecia que el Juzgado carece de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* se aprecia, que en la demanda se cuestiona el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo generado con ocasión de la no respuesta a la petición incoada por la demandante ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG el 29 de noviembre de 2017, y a título de restablecimiento se observa que fueron acumuladas dos pretensiones diferentes: i) el reajuste de la cesantías definitivas de la demandante con la inclusión de la prima de servicios y ii) el reconocimiento de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías definitivas de la demandante.

En ese sentido, la demanda está acumulando varias pretensiones, por lo que la parte actora ha debido seguir los lineamientos del artículo 157 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como entonces, el citado artículo señala claramente los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de fijarse la cuantía; siendo ello así, no debe dejarse la escogencia de la competencia por el factor cuantía a la mera liberalidad de la parte actora, pues precisamente por ello el Legislador previó una serie de reglas para determinar la cuantía, a fin de que sea estimada coherentemente con lo que realmente se solicita.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que una vez revisado el acápite del libelo introductorio denominado “*determinación de la cuantía*” (fl.15), en la que se observa que fue determinado como valor de la pretensión por reajuste de las cesantías definitivas con inclusión de la prima de servicios, la suma de \$10.726.700 y como valor de la pretensión por reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, la suma de \$61.639.608, siendo esta última la pretensión con mayor valor, la cual supera los 50 smlmv de que trata el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A¹ para atribuirle competencia a este Despacho en primera instancia.

Bajo ese orden de ideas, la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia, será del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), conforme lo establece el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A. el cual reza:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), de conformidad con el artículo 168 del CPACA².

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto a Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

² “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 653

Guadalajara de Buga, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NOHRA ROMERO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00328-00

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Nohra Romero Ortiz, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se señalan:

1.- Se observa, que en la presente demanda se solicita la nulidad de la Resolución RDP 013202 del 26 de abril de 2019, por la cual la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante, en el entendido de ordenar la aplicación de descuentos de las mesadas atrasadas del demandante por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y a título de restablecimiento se solicita: i) que se declare que la demandante no se encuentra obligada al pago de los aportes a pensión de factores salariales no efectuados, los cuales ascienden a la suma de \$41.689227; ii) se declare a la Nación – Rama Judicial, responsable del recaudo y pago de las sumas que adeuden por concepto de aportes a pensión sobre los factores no cotizados, teniendo en cuenta su calidad de empleadora y iii) se ordene a la UGPP, proceda al reintegro de los dineros descontados de su mesada pensional.

Ahora bien, al revisar el contenido del acto administrativo demandado a saber la Resolución RDP 013202 del 26 de abril de 2019, se observa que la misma fue expedida por la UGPP y guarda relación con las pretensiones por restablecimiento enlistadas en los numerales i) y iii), pero nada dice respecto de la pretensión ii) que atañe a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Esta circunstancia denota, que no se individualizó en la demanda el acto administrativo proferido por la también demandada Nación – Rama Judicial, respecto del cual deriva su inconformidad y considera que dicha entidad debe entrar a responder por el valor de las sumas que se adeuden por concepto de aportes a pensión, tal como lo establece el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** (...)*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negritas fuera de la norma)

Por lo expuesto, la parte interesada debe pasar a determinar cuál o cuáles son los actos administrativos enjuiciados que hubiera emitido dicha entidad accionada, y así se justifique la vinculación de la misma al presente medio de control.

Bajo ese entendido, deberá la parte interesada acreditar el por qué se está integrando al proceso por el extremo pasivo a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.- Así mismo, se tiene que una vez revisado el acápite denominado “*competencia y cuantía*” de la demanda (fl.15), se observa que la parte procede a fijar como valor de sus pretensiones la suma de \$32.546.586, la que no guarda correspondencia con la pretensión No. 2 de la demanda, pues en la misma se busca que se declare que la demandante no está obligada a pagar una suma de dinero, misma que no se atempera con la estimación de la cuantía en este proceso.

Por lo que atendiendo, lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.¹, la parte demandante deberá estimar nuevamente la cuantía, aplicando las pautas que establece la referida norma.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que si opta por acusar otros actos administrativos, deberá corregirse este aspecto **en el poder.**

¹ “Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- (...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.

Se aclara demás, que el escrito de corrección se deberá aportar además en medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **NOHRA ROMERO ORTÍZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **U.G.P.P.**, ejercida a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario. CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 654

Guadalajara de Buga, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICACIÓN:	76-111-33-31-002- 2019-00274-00
DEMANDANTE:	JAIRO JOSÉ LONDOÑO BUSTAMANTE – LAURA SOFÍA LONDOÑO ARTEAGA – MARÍA RUBY BUSTAMANTE LONDOÑO – CARLOS ALBERTO LONDOÑO BUSTAMANTE – LUISA MARINA LONDOÑO BUSTAMANTE – HÉCTOR FABIO LONDOÑO BUSTAMANTE – OLGA BEATRIZ LONDOÑO BUSTAMANTE – ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE – LUZ AMPARO AGUDELO LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentada por **JAIRO JOSÉ LONDOÑO BUSTAMANTE – LAURA SOFÍA LONDOÑO ARTEAGA – MARÍA RUBY BUSTAMANTE LONDOÑO – CARLOS ALBERTO LONDOÑO BUSTAMANTE – LUISA MARINA LONDOÑO BUSTAMANTE – HÉCTOR FABIO LONDOÑO BUSTAMANTE – OLGA BEATRIZ LONDOÑO BUSTAMANTE – ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE** y **LUZ AMPARO AGUDELO LONDOÑO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala:

Revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (Fl. 307 del Cuaderno N°2), en el que se adjunta copia de la sentencia de casación del 09 de mayo de 2018, pero no se adjuntan en el mismo medio los demás anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado*

en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”
(Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDA**, presentada por **JAIRÓ JOSÉ LONDOÑO BUSTAMANTE – LAURA SOFÍA LONDOÑO ARTEAGA – MARÍA RUBY BUSTAMANTE LONDOÑO – CARLOS ALBERTO LONDOÑO BUSTAMANTE – LUISA MARINA LONDOÑO BUSTAMANTE – HÉCTOR FABIO LONDOÑO BUSTAMANTE – OLGA BEATRIZ LONDOÑO BUSTAMANTE – ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE** y **LUZ AMPARO AGUDELO LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ejercida en el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogad **HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA**, identificada con C.C. N.º 94.151.767 de Tuluá y Tarjeta Profesional Nº 280.180 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que fue allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: JARQ.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.751

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00141-00
DEMANDANTE: ANA TULIA DELGADO SALAZAR
DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA -ITA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, Trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 752

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00195-00
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA CONDE DE GALLEGOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

JUEZ: Juan Miguel Martínez Londoño

Guadalajara de Buga, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Haciendo una revisión de los procesos agendados para el mes de enero del año 2020, encuentra el Despacho que con anterioridad se fijaron audiencias conjuntas con procesos que no tienen similitud en los hechos, pruebas o pretensiones, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha que se tenía predispuesta para la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se encontraba programada para el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se reprogramará la misma y se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reprogramar la AUDIENCIA INICIAL prevista inicialmente para el día jueves 16 de enero de 2020 a las 02:00 p.m., y en su lugar se **fija** como fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia el día **MIÉRCOLES 22 DE ENERO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**

Notifíquese,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 753

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00001-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN BOLAÑOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE BUGA -
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

JUEZ: Juan Miguel Martínez Londoño

Guadalajara de Buga, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Haciendo una revisión de los procesos agendados para el mes de enero del año 2020, encuentra el Despacho que con anterioridad se fijaron audiencias conjuntas con procesos que no tienen similitud en los hechos, pruebas o pretensiones, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha que se tenía predispuesta para la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se encontraba programada para el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se reprogramará la misma y se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reprogramar la AUDIENCIA INICIAL prevista inicialmente para el día jueves 16 de enero de 2020 a las 02:00 p.m., y en su lugar se **fija** como fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia el día **MIÉRCOLES 22 DE ENERO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**

Notifíquese,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 754

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00122-00
DEMANDANTE: HUGO VICENTE ROSERO PORTILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BUGA - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

JUEZ: Juan Miguel Martínez Londoño

Guadalajara de Buga, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Haciendo una revisión de los procesos agendados para el mes de enero del año 2020, encuentra el Despacho que con anterioridad se fijaron audiencias conjuntas con procesos que no tienen similitud en los hechos, pruebas o pretensiones, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha que se tenía predispuesta para la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se encontraba programada para el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se reprogramará la misma y se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reprogramar la AUDIENCIA INICIAL prevista inicialmente para el día jueves 16 de enero de 2020 a las 02:00 p.m., y en su lugar se **fija** como fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia el día **MIÉRCOLES 22 DE ENERO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**

Notifíquese,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 755

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00121-00
DEMANDANTE: TERESA SANTOS CEDANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BUGA - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

JUEZ: Juan Miguel Martínez Londoño

Guadalajara de Buga, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Haciendo una revisión de los procesos agendados para el mes de enero del año 2020, encuentra el Despacho que con anterioridad se fijaron audiencias conjuntas con procesos que no tienen similitud en los hechos, pruebas o pretensiones, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha que se tenía predispuesta para la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se encontraba programada para el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se reprogramará la misma y se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. Reprogramar la AUDIENCIA INICIAL prevista inicialmente para el día jueves 16 de enero de 2020 a las 02:00 p.m., y en su lugar se **fija** como fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia el día **VIERNES 24 DE ENERO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**

Notifíquese,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 756

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00126-00
DEMANDANTE: MARIA EDITH MENESES ANDRADE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BUGA - FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

JUEZ: Juan Miguel Martínez Londoño

Guadalajara de Buga, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Haciendo una revisión de los procesos agendados para el mes de enero del año 2020, encuentra el Despacho que con anterioridad se fijaron audiencias conjuntas con procesos que no tienen similitud en los hechos, pruebas o pretensiones, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha que se tenía predispuesta para la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se encontraba programada para el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se reprogramará la misma y se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reprogramar la AUDIENCIA INICIAL prevista inicialmente para el día jueves 16 de enero de 2020 a las 02:00 p.m., y en su lugar se **fija** como fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia el día **VIERNES 24 DE ENERO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.**

Notifíquese,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00029-00
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MANZANO RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

JUEZ: Juan Miguel Martínez Londoño

Guadalajara de Buga, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Haciendo una revisión de los procesos agendados para el mes de junio del año 2020, encuentra el Despacho que con anterioridad se fijaron audiencias conjuntas que dificultan un poco el estudio de cada caso particular, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha que se tenía predispuesta para la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se encontraba programada para el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se reprogramará la misma y se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reprogramar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista inicialmente para el día jueves 20 de mayo de 2020 a las 02:00 p.m., y en su lugar se **fija** como fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia el día **MARTES 02 DE JUNIO DE 2020, A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.**

Notifíquese,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 758

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00412-00
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CARRILLO CORREA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

JUEZ: Juan Miguel Martínez Londoño

Guadalajara de Buga, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

Haciendo una revisión de los procesos agendados para el año 2020, encuentra el Despacho que con anterioridad se fijaron audiencias conjuntas que dificultan el estudio de cada caso particular, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha que se tenía predispuesta para la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL** a fin de adelantar individualmente las audiencias para cada uno de los procesos.

Por lo anterior, se reprogramará la misma y se fijará nueva fecha para el efecto.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Reprogramar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista inicialmente para el día jueves 20 de mayo de 2020 a las 02:00 p.m., y en su lugar se **fija** como fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia el día **MARTES 09 DE JUNIO DE 2020, A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.**

Notifíquese,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 067, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 16 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA